



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

Rad. 2017-00748

Informe secretarial

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que **EL CENTRO DE CONCILIACION DEL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**, allega acta de acuerdo dentro del trámite de negociación de deudas, Provea.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de 2019.

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL

Sustanciadora

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de 2019.

Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por **EL CENTRO DE CONCILIACION DEL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**, anexando acta de acuerdo dentro del trámite de negociación de deudas y póngase en conocimiento de la parte atora para lo que estime pertinente.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. ____ fijado hoy 02 julio de 2019 a la
hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

Rad. 2018-00685

Informe secretarial

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, allega informe de inmovilización, Provea.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de 2019.

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL

Sustanciadora

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de 2019.

Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, donde informa sobre la práctica de inmovilización y póngase en conocimiento de la parte atora para lo que estime pertinente.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>02 julio de 2019</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve
(2019)**

RAD: 2018-00685

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el demandado **MARTIN FIGUEREDO PEDRAZA** en el cual manifiesta que confiere poder para actuar dentro del presente proceso al doctor **PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO**, por lo anterior este despacho procede a reconocer personería jurídica para actuar conforme al art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. ____ fijado hoy <u>02</u> julio de 2019 a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--

MPCB



RAD. 2018-01192

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informado que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados, aportando prueba que se intentó la notificación de que trata el 291 teniendo como resultado que no vive en la dirección aportada. Provea.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de 2019.

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL

Sustanciadora

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que el art. 293 del CGP dispone el emplazamiento cuando el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado los demandados, el despacho accederá al emplazamiento de los demandados **LUIS ANTONIO SANCHEZ RAMIREZ CC: 13.437.156 Y LUZ AMPARO CAMARGO DE SANCHEZ CC: 60.294.646** como quiera que existe prueba de que se intentó la notificación personal del art. 291 del C.G.P; ordenando su emplazamiento por una vez en el periódico La Opinión o en la emisora La Voz del Norte en los horarios fijados por la norma procesal civil; así mismo deberá remitir comunicación Al Registro Nacional de Personas Emplazadas a cargo del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del inciso 5º del art.108 del CG.P. . Por lo anterior este operador judicial,

RESUELVE:

Primero: Ordenar el emplazamiento de los demandados **LUIS ANTONIO SANCHEZ RAMIREZ CC: 13.437.156 Y LUZ AMPARO CAMARGO DE SANCHEZ CC: 60.294.646** debiendo hacerse la publicación en el Periódico La OPINION o en la emisora LA VOZ DEL NORTE en los horarios fijados por el art.108 del C.G.P.

Segundo: El interesado deberá allegar además de la copia de la publicación, la misma en medio magnético como la copia del auto que ordenó el emplazamiento para realizar el registro en la Página de Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 02 de julio del 2019 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB



RAD. 2018-01334

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informado que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, aportando prueba que se intentó la notificación de que trata el 291 teniendo como resultado que no vive en la dirección aportada. Provea.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de 2019.

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL

Sustanciadora

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que el art. 293 del CGP dispone el emplazamiento cuando el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado los demandados, el despacho accederá al emplazamiento de la demandada **BELKY SULAY VALERO CC: 1.093.735.853** como quiera que existe prueba de que se intentó la notificación personal del art. 291 del C.G.P; ordenando su emplazamiento por una vez en el periódico La Opinión o en la emisora La Voz del Norte en los horarios fijados por la norma procesal civil; así mismo deberá remitir comunicación Al Registro Nacional de Personas Emplazadas a cargo del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del inciso 5º del art.108 del CG.P. . Por lo anterior este operador judicial,

RESUELVE:

Primero: Ordenar el emplazamiento de la demandada **BELKY SULAY VALERO CC: 1.093.735.853** debiendo hacerse la publicación en el Periódico La OPINION o en la emisora LA VOZ DEL NORTE en los horarios fijados por el art.108 del C.G.P.

Segundo: El interesado deberá allegar además de la copia de la publicación, la misma en medio magnético como la copia del auto que ordenó el emplazamiento para realizar el registro en la Página de Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL
CÚCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 02 de julio del 2019 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por EL BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderado judicial contra JOSE IGNACIO AYALA PITE, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 392 del Código General del Proceso, en consideración a que dentro de la debida oportunidad el extremo pasivo propuso excepciones en contra de las pretensiones promovidas por la parte ejecutante, las cuales no cumplen con lo establecido en el numeral 3º del artículo 96 del Código General del Proceso, no obstante, por observarse satisfechos los presupuestos del Numeral 2º del Artículo 278 ibídem, se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

EL BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva contra el señor JOSE IGNACIO AYALA PITE, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagare No. 3283875-5663, suscrito el día 06 de Marzo de 2019.

Mediante providencia del 22 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$28.764.151,00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 3283875-5663, suscrito el 06 de marzo de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 07 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado JOSE IGNACIO AYALA PITE, se notificó personalmente en la secretaría del despacho el día 05 de junio de 2019, y dentro del término concedido, contesto la demanda, proponiendo como excepción, el no tener los recursos para cumplir con la obligación. Excepción que el despacho no entro a pronunciarse como quiera que la misma no reúne con lo establecido en el numeral 3º del artículo 96 del Código general del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el Artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los Artículos 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtir para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir una decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión anticipada, consagra el Artículo 278, antes referido que *"en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Caso concreto

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, (PAGARE) del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CUCUTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** improspera la excepción planteada, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Ordenar** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 3.- Ordenar** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

4. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

5.- **NOTIFICAR** este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>02 DE JULIO DE 2019</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

SECRET
NO. 1
SECRET

SECRET
NO. 2
SECRET

SECRET
NO. 3
SECRET

SECRET
NO. 4
SECRET

SECRET
NO. 5
SECRET

SECRET
NO. 6
SECRET

SECRET
NO. 7
SECRET

SECRET
NO. 8
SECRET

SECRET
NO. 9
SECRET

SECRET
NO. 10
SECRET

SECRET
NO. 11
SECRET

SECRET
NO. 12
SECRET

SECRET
NO. 13
SECRET

SECRET
NO. 14
SECRET

SECRET
NO. 15
SECRET

SECRET
NO. 16
SECRET

SECRET
NO. 17
SECRET

SECRET
NO. 18
SECRET

SECRET
NO. 19
SECRET

SECRET
NO. 20
SECRET

SECRET
NO. 21
SECRET

SECRET
NO. 22
SECRET

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de **RESTITUCION de INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **JOSE SILVIO GALVIS PAREDES**, a través de apoderado judicial, contra **ROSA HELIA PAREDES**.

ANTECEDENTES

El señor **JOSE SILVIO GALVIS PAREDES**, a través de apoderado judicial, formuló demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **ROSA HELIA PAREDES**, como arrendataria exponiendo como pretensiones las siguientes:

-Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre el señor **JOSE SILVIO GALVIS PAREDES**, en calidad de arrendador y la señora **ROSA HELIA PAREDES** como arrendataria del inmueble ubicado en la Manzana No. 36 Lote 24 Barrio Claret de esta ciudad.

-Que se ordene la restitución y entrega del bien inmueble referido al demandante y el lanzamiento de todas las personas que dependan de él.

Las anteriores pretensiones las apoya en los siguientes hechos:

-Que el día 12 de Enero de 2010, entre las partes arrendador y arrendatario, celebraron un contrato verbal de arrendamiento respecto del inmueble casa para habitación ubicada en la Manzana No. 36 Lote 24 del Barrio Claret de esta ciudad.

- Que el canon de arrendamiento fue pactado por las partes en **TRESCIENTOS MIL PESOS mensuales, (\$300.000,00)** para ser cancelados en los primeros cinco días de cada mes.

Que la señora **ROSA HELIA PAREDES**, incumplió con la obligación acordada, y que desde el mes de enero de 2016, el aquí demandante en calidad de arrendador, ha requerido varias veces a la demandada para que le haga la

entrega del bien inmueble, y cancele lo que le adeuda por los cánones de arrendamiento pactados.

Indica el arrendador que en el mes de septiembre de 2018, a través de la inspección segunda urbana de policía, requirió a la demandada, para que le hiciera el desalojo de la vivienda, no siendo posible llegar a un acuerdo.

Que la señora PAREDES, ha incurrido en mora desde el 01 de enero de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, debiendo 37 meses de arriendo, que equivalen a la suma de ONCE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$11.100.000,00).

Mediante providencia de fecha 20 de Febrero de 2019, el Despacho admitió la demanda y consiguiente notificación a la parte demandada, quien quedo notificada personalmente en la secretaria del juzgado el día 31 de mayo de 2019. y quien dentro del término para contestar la demanda guardo silencio.

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- 1.) Declaraciones extra juicios de los señores FABIOLA GALVIS LOPEZ, JAQUELINE GALVIS DE HERRERA Y JOSE SILVIO GALVIS PAREDES, realizadas en la notaria quinta del círculo de Cúcuta, el día 13 de febrero de 2019.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De talés hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador, es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que la parte demandante celebró un contrato verbal de arrendamiento con la señora ROSA HELIA PAREDES, respecto de un inmueble ubicado en la Manzana No. 36 lote 24 Barrio Claret de esta ciudad.

Conforme a lo manifestado por la parte actora, en el capítulo de los hechos, en donde manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de cancelar 37 meses de arriendo, los cuales adeuda desde el mes de enero de 2016, hasta el mes de febrero de 2019, fecha de la presentación de la demanda, y los que se han generado posteriormente.

Con base en dichas afirmaciones el demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble, y en caso de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia la diligencia de lanzamiento y restitución del mismo.

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídico procesal, el demandado fue notificado conforme a la normatividad, sin embargo no contestó la demanda, ni allegó prueba de haber realizado los pagos de los cánones adeudados, con el fin de ser escuchada, lo cual debe ser tenido como una tácita aceptación de los hechos enunciados en la demanda, no se aportó constancia de encontrarse al día con el pago de los cánones adeudados, razón por la cual el despacho se abstendrá de oírla.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, que ordena al juez dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento (prueba que obra en el expediente), celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a la señora ROSA HELIA PAREDES, hacer la entrega del ya referido inmueble, que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de CINCO (5) días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **JOSE SILVIO GALVIS PAREDES**, como arrendador y **ROSA HELIA PAREDES**, como arrendataria, con respecto del bien inmueble ubicado en la Manzana No. 36 lote 24 del Barrio Claret de esta ciudad, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la demandada **ROSA HELIA PAREDES**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, **RESTITUYA** al demandante **JOSE SILVIO GALVIS PAREDES**, el inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. **Oficiese**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección Civil Superior de Policía reparto de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para su evacuación. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: DISPONER que el demandado no podrá ser oído, por no haber acreditado el pago de los cánones adeudados e invocados como causal de restitución.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>02 DE JULIO DE 2019</u> a la hora de las _____ 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
